

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Adjudicación Garantía Real
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Damiana Alexandra Bedoya Vigoya
Asunto: Impedimento
Origen: Juzgado Décimo Civil Municipal
Radicado: 17001-40-03-010-2020-00068-00
Juzgado
Propone conflicto Juzgado Once Civil Municipal
Radicado: 17001-40-03- 011-2020-00336-00
Radicado interno: 2020-00336
Auto
interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Acomete el juzgado a resolver lo correspondiente dentro del impedimento proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para conocer la demanda ejecutiva previamente señalada, cuya decisión que no fue aceptada por la juez once civil municipal de esta ciudad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado por el inciso 2do del artículo 140 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las células judiciales confrontadas.

ANTECEDENTES

La juez décima civil municipal se declaró impedida para conocer la presente demanda ejecutiva con fundamento en la causal 9ª del artículo 142 del Código General del Proceso, aduciendo tener amistad íntima con el apoderado de la entidad financiera ejecutante, argumento que fue refutado por el juzgado once civil municipal, el cual aseveró que cualquier amistad no puede ser catalogada como íntima, razón por la que se apresta este juzgado a resolver el impedimento propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio la funcionaria del juzgado décimo civil municipal invocó como causal de impedimento la establecida por el numeral 9 del artículo 141 numeral noveno del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:”

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre esta causal es menester advertir que la amistad íntima o enemistad que sienta el juez frente a una de las partes debe de ser de tan gran dimensión que su ánimo al momento de resolver se vea nublado por estos sentimientos, no obstante, el carácter eminentemente subjetivo de este impedimento no puede circunscribirse a una mera afirmación que el funcionario haga sobre la existencia de una amistad íntima o enemistad con la parte o apoderado, sino que la misma debe concretarse a hechos objetivos que demuestren de forma diáfana la existencia de estas emociones.

Al respecto, ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia, siendo procedente citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sostiene: *“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 150 num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestre, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que está fuere viable, en especial cuando se trata de recusación¹*

Además, sobre esta causal de impedimento la Corte Suprema de Justicia ha señalado *“... no existe criterio doctrinal uniforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento.... Se ha dicho, por tanto, que causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba resolver, aunque en verdad, esa íntima convicción deba apuntalarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido...”²*

En este caso, se avizora que la amistad íntima invocada por la juez para declararse impedida es con el señor Jorge Hernán Acevedo Marín, quien es el apoderado judicial de la entidad financiera demandante en el presente proceso, el cual se fundamenta en que la referida persona fue el primer jefe de la funcionaria, y que adicional a ello, cursaron una especialización en la ciudad de Medellín, donde compartieron viaje y hospedaje, situaciones que conllevaron a que se generara un vínculo de cariño y respeto entre ambos.

Ahora bien, una vez analizados los fundamentos del impedimento invocado, se debe decir que para esta judicatura no se estructura la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP, dado que no existe amistad íntima entre la falladora y el apoderado judicial de la demandante, y por esto, es pertinente hacer mención a la sentencia T-515 de 1992 en la cual la Corte Constitucional se refirió al concepto de amistad íntima en los siguientes términos:

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores

² Auto agosto 22/96, Gaceta Judicial nro. 2482, segundo semestre de 1.996, pag. 250

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación. Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley.”

Adicionalmente, diferentes doctrinantes que se han ocupado del tema y que fueron citados en providencia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación:

“El concepto de íntimo, relativo a la amistad para hacer procedente el impedimento, está referido según María Moliner, al “conjunto de sentimientos y pensamientos que cada persona guarda en su interior”; y por su parte para el tratadista Reyes Echandía, dicha amistad es la que “trasciende los planes del formalismo y conveniencias propias de la vida de relación, para adentrarse en el restringido ámbito de una comunión sentimental y espiritual”.

Por su parte el autor, Gilberto Martínez Rave señala que “La amistad íntima entre cualquiera de los sujetos procesales es motivo suficiente para que éste se separe del conocimiento de un proceso. Pero como claramente lo dice la norma, la amistad debe ser íntima, es decir, estrecha y notoria, que en verdad pueda desviar el criterio del juzgador. (...) amistad íntima es aquella que viene, por ejemplo, desde la infancia, o del conocimiento y relación de las familias, o nacida en los claustros universitarios, etc.”³

De acuerdo a lo expuesto, los fundamentos esgrimidos por la juez decima civil municipal no son constitutivos de una amistad íntima con el mandatario judicial de la entidad demandante, pues si bien existe un vínculo de compañerismo desde hace algún tiempo, según lo aseverado en tal sentido, no se puede deducir de sus afirmaciones que haya una relación más allá de lo normal, es decir, que sea intrínseca y personalísima, como para que deba apartarse del conocimiento de los asuntos donde aquel actúe como profesional del derecho.

Desde luego, cabe advertir que es conocido que esta profesión está enmarcada en muchos casos por el compañerismo y colegaje, que se puede presentar por temas laborales o académicos, los cuales, *per se* no conllevan a que el criterio del juzgador pueda verse afectado por dicho conocimiento previo.

De manera pues que en este asunto las manifestaciones que fundamentan el impedimento no permiten vislumbrar un vínculo de amistad tan profundo con el apoderado de la demandante que sea suficiente para cegar las capacidades de imparcialidad que debe tener como funcionaria judicial, comoquiera que en sus argumentaciones describió de manera general la amistad que preside su relación, derivada del contacto que habitualmente surge entre colegas, cuando han sido compañeros de trabajo o de estudio.

Empero, la amistad íntima debe perdurar en el tiempo, y no puede resumirse a un sentimiento de gratitud que se profesa con una persona cuando se ha compartido con aquella espacios comunes dentro del desarrollo de la profesión, tal como sucede en este asunto, situación que no permite probar un vínculo intrínseco y especial más allá de lo normal, que pueda llegar a desbordar el rol de impartir justicia.

³ Providencia del 4 de mayo de 2006, en el radicado 161-3083 (013119248),

Así las cosas, se declarará infundada la causal de impedimento esbozada por la señora Juez Décima Civil Municipal, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a dicho juzgado para que asuma el conocimiento del mismo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Décima Civil Municipal en el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real instaurado por el Banco de Occidente S.A. contra la señora Damiana Alexandra Bedoya Vigoya.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 80
DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA